

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1904.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 237 de 25 Agosto.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Atento siempre el Gobierno de V. M. al progreso de la política social en el mundo, preparaba, como es público, con el concurso de las Cortes, la creación y organización de un Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, que viniera á ser en la economía de España el órgano oficial propulsor y el medio jurídico regulador de las energías nacionales en aquella triple actividad, por su naturaleza, siempre compleja y á veces también contradictoria.

Antes de que la iniciativa del Gobierno hubiera podido hallar expresión real en la vida española, surgía en Barcelona un conflicto de aquellos á que el nuevo Ministerio habría debido consagrar su atención desde el primer instante.

Los obreros de las industrias textiles, por muchos años alejados del natural movimiento á que en demanda de mejoras de orden moral y material se consagran los trabajadores de todo el mundo, formularon una serie de peticiones, y no atendidas en el acto por sus patronos, plantearon una huelga que fué desde sus comienzos, por el número de los obreros en reposo y por la importancia de la industria á que aquella afectaba, una de las mayores y más trascendentales en España del siglo que corre.

Serenamente ha contemplado el Gobierno, sin embargo, el curso de los sucesos, manteniendo la legalidad civil de la vida ciudadana, garantizando por los medios ordinarios el ejercicio de todos los derechos, y utilizando sólo, cerca de las partes contendientes, aquellos medios de pacífica y conciliadora sujeción, que son ya primera labor de tutela y de intervención social para todos los gobernantes del mundo.

En tales condiciones nació una fórmula de conciliación, que suscribió primero por un núcleo considerable y autorizadísimo de la clase patronal, y aceptada, al fin, por los obreros, no requería ya sino la acción del Gobierno para consagrar legalmente sus reglas y para señalar el instante en que hubieran de comenzar á ponerse en vigor.

A ello se encamina el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la regia firma, y que no es sino leal y casi automático desarrollo, dentro de la legalidad española, de la fórmula común de patronos y obreros de las industrias textiles.

Conviene, además recordar que aunque la reglamentación del trabajo de los adultos sea uno de los problemas más difíciles para el legislador y para el gobernante, una gran parte de los obreros textiles pertenece al sexo femenino, y la limitación de la jornada de trabajo para las mujeres arranca nada menos que de la Conferencia de Berlín en 1890.

En Francia, después de las leyes de 1900 y 1902, la de 1.º de Abril de 1904 ha reducido á diez las horas de trabajo para los obreros de ambos sexos que trabajen en un mismo taller; en Alemania, la jornada de las obreras no excede de diez horas, y el mismo límite fija la ley inglesa.

Por lo que se refiere á España, no puede decirse tampoco que la reglamentación del trabajo de los adultos sea algo que no haya todavía logrado aquel asenso colectivo que es primera condición para una reforma legal eficaz. Ahí están la ley de Accidentes del trabajo, la del trabajo de la mujer, las disposiciones sobre higiene y seguridad del trabajo, la prohibición del industrial nocturno para aquellas, las que regulan el pago de salarios, la ley de jornada en las minas y los proyectos de contrato de trabajo y de Código minero, entre otros. Y no se olvide que España es ya uno de los países adheridos á la Conferencia diplomática que en Septiembre próximo se celebrará en Berna con objeto de preparar un concierto internacional limitando á diez horas la jornada de trabajo de las mujeres y de los adolescentes; y que al proponer la adhesión á tal Conferencia el Instituto de Reformas Sociales, después de las informaciones necesarias, afirmaba que consideraba posible y conveniente, en general, la reducción de la jornada á diez horas, sin que la industria padeciera con ello lesión estimable.

Limitase, en lo demás, el presente decreto, á dar garantías de efectividad real á preceptos generosos de leyes del Reino, que no la han hallado aún en gran parte por deficiencias de procedimiento, señalándose ahora términos improrrogables para la tramitación de ciertos expedientes.

Se establece la oportuna sanción en forma de multas que habrán de satisfacer los patronos infractores y que se aplicarán á un fin tan noble y tan útil á la vez como el de acrecer el fondo de pensiones de invalidez en el Instituto Nacional de Previsión, entidad bienhechora que

en el corto plazo que lleva de vida ha conseguido la confianza y la estimación de obreros y patronos; y se declara pública la acción para denunciar las infracciones, siguiendo la norma establecida en toda nuestra legislación social, como supremo resorte de eficacia para unas disposiciones que afectan, no sólo á los intereses particulares de capitalistas y trabajadores, sino á los generales del país.

No se oculta al Ministro que suscribe, que la importancia y complejidad de la materia objeto del presente Decreto requiere un desarrollo administrativo de carácter especialmente técnico, el cual necesita á su vez una preparación un tanto complicada. Para ella nadie mejor capacitado que el Instituto de Reformas Sociales, en el que con elevado patriotismo colaboran varones eminentes en las ciencias económicas y jurídicas, y calificadas representaciones así de la clase patronal como de la obrera. Con tales elementos, y asesorado con los datos que aportará una amplia información pública, el Instituto preparará en breve plazo el Reglamento correspondiente.

En él podrá salvarse bien pronto cualquiera dificultad que la práctica acreditara en preceptos, naturalmente genéricos y amplios, como los de un decreto. Y si aún se hubiera, en cuanto al fondo, de suplir alguna omisión ó de limar alguna aspereza—aunque la intervención en la fórmula originaria, de representaciones tan calificadas y expertas, excluye en lo humano la posibilidad de padecerlas y de producir las—la sabiduría de las Cortes, á las que en breve plazo se someterá íntegra la cuestión, proveerá á ellas seguramente, con la noble é impersonal preocupación por el interés de la riqueza pública y por la condición del trabajador que, sin distinción de partidos ni de fracciones, acompaña siempre en el Parlamento español á todas las discusiones de carácter económico social.

Por todos los motivos y con todas las previsiones que quedan expuestos, bien pueden el Gobierno, y en su representación el Ministro que suscribe, por la función atribuida á su Departamento, asumir la responsabilidad del Decreto que somete hoy á la firma de V. M. Nadie, reflexivamente juzgando, habrá de ver en él un acto de intervención, arbitraria y caprichosa, del Poder público, en el desarrollo de industrias, que siempre han recibido de aquél especialísima protección.

Jamás le acordaría el Gobierno en tales condiciones, dañosas á un tiempo á los fabricantes y á los obreros mismos, á quienes se trata de favorecer. El Decreto de hoy no es, en síntesis, sino la expresión jurídica, con la garantía del Estado, de un acuerdo previamente estable-

cido en principio por los intereses á que afecta, y cuya regulación, en tiempo y forma, corresponde al Gobierno en funciones de una intervención inexcusable, que no es siquiera la intervención directa atribuida por la política social contemporánea á las democracias gobernantes en los pueblos organizados constitucionalmente, sino aquella otra, más simple y más urgente, que consiste en resolver por las formas del derecho, y mediante un principio de acuerdo mutuo entre los beligerantes, conflictos que de otro modo, prolongados indefinidamente, causarían á un tiempo la ruina de la industria, la miseria del obrero y la perturbación estéril del orden y de los intereses públicos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto Madrid 23 de Agosto de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima ordinaria de trabajo efectivo de los obreros de ambos sexos en la industria textil no podrá exceder de sesenta horas semanales, respetando los domingos y fiestas llamadas de precepto, ó sea tres mil horas de trabajo al año.

Las jornadas inferiores á sesenta horas semanales, establecidas con anterioridad, por Reglamentos, convenios ó por costumbres locales, no podrán aumentarse sobre el máximo de horas establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y los niños en lo que se refiere á la duración de la jornada de trabajo, seguirán en vigor en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto, entendiéndose reformadas por él aquellas en que resulte autorizada para la industria textil una jornada superior á sesenta horas semanales.

Art. 3.º Los patronos quedan obligados á dar cuenta á los Inspectores del Trabajo de la distribución por días de las sesenta horas semanales de trabajo efectivo autorizado por el presente Decreto, al efecto de que dichos Inspectores tengan conocimiento exacto, en todos los momentos, de la regulación del horario de trabajo en la industria textil.

Art. 4.º La remuneración del trabajo á destajo se aumentará en el tanto por ciento correspondiente á la disminución de la jornada que este Decreto establece, en relación con el actual.

Art. 5.º Los Inspectores del trabajo y las Juntas de Reformas Sociales, dentro del cuadro de atribuciones y en la relación con el Institu-

to de Reformas Sociales, que determina el artículo adicional de la ley de Tribunales industriales, velarán por el exacto cumplimiento de las leyes del Descanso en domingo y sobre trabajo de mujeres y niños, resolviéndose en término de 15 días todos los expedientes por infracción de aquellos preceptos que se hallaren pendientes de acuerdo. Igual plazo se aplicará para la resolución de los que en lo sucesivo se promovieren o incoasen.

Asimismo dichos Inspectores y Juntas vigilarán escrupulosamente por el cumplimiento de la ley de 11 de Julio de 1912, que prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres, y dispondrán de modo especial cuanto fuere menester para que al entrar en vigor en las industrias textiles en 14 de Enero de 1914, según lo dispuesto en aquella, se aplique con toda eficacia:

Art. 6.º El Instituto de Reformas Sociales someterá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el plan de medidas que considere más útiles para reforzar el servicio de Inspección del Trabajo en sus relaciones con el artículo 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900, y con los Reales decretos de 1.º de Marzo de 1906, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1907 y las Instrucciones de 2 de Julio de 1909, que puntualizan el servicio de Inspección directa y las relaciones de los Inspectores con las Juntas locales de Reformas Sociales.

El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos sometido a las Cortes las partidas necesarias para atender al aumento de gastos de este servicio.

Art. 7.º Se castigarán con multas de 50 a 2.500 pesetas las infracciones al presente Decreto, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario. Las reincidencias dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles.

Levantada acta de infracción por el Inspector del Trabajo, los infractores deberán inmediatamente satisfacer la multa que se impongan, a reserva de la resolución que en su día recaiga, sobre el recurso de alzada que puedan interponer.

Conocerán de las infracciones y de su corrección los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil se dará recurso de alzada que podrá interponerse dentro del plazo de treinta días, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto de Reformas Sociales podrá proponer en su dictamen un recargo hasta del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas,

Estas se abonarán en efectivo e ingresarán en las Cajas del Instituto Nacional de Previsión o de sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Art. 8.º Se declara pública la acción para denunciar las infracciones al presente Decreto.

Art. 9.º En el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto, se dictará un Reglamento en el que se desarrollarán sus preceptos con estricta sujeción a aquél, sólo al fin de establecer las normas adjetivas que hagan más fácil el cumplimiento de sus disposiciones.

El mencionado Reglamento será preparado por el Instituto de Reformas Sociales, previa una información pública que se anunciará en la «Gaceta de Madrid».

Hasta que el Reglamento se pon-

ga en vigor, todas las dudas que se susciten en la ejecución del presente Decreto serán resueltas por los Gobernadores civiles de las provincias, oyendo a las Juntas locales de Reformas Sociales y en última instancia por el Ministro de la Gobernación con audiencia del Instituto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta del presente Decreto a las Cortes del reino en la primera sesión que éstas celebren.

Dado en Bilbao a veinticuatro de Agosto de mil novecientos trece. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Santiago Alba.

(Gaceta núm. 237 de 25 Agosto.)

Segunda sección.

Número 1.888.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

4.ª INSPECCION

PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 22 de Julio último, el proyecto de Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1913 a 1914, de los montes de dicha provincia, a cargo del Distrito forestal de Murcia-Alicante, y en cumplimiento de cuanto se dispone en la indicada Real disposición y en el art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto que por el Ingeniero Jefe se publique en el Boletín Oficial de la provincia, la parte de dicho Plan, cuyo conocimiento interesa a los Ayuntamientos y Corporaciones administrativa, dueños de montes a que se hace referencia para que atemperen al repetido Plan, sus acuerdos ó deliberaciones.

Al tomar estos acuerdos tendrán en cuenta que en los montes declarados de aprovechamiento común, la excepción de las subastas, por lo tocante a leñas, no alcanza más que dentro de lo autorizado a las necesarias para el consumo de los hogares de los vecinos, y por lo correspondiente a pastos a los necesarios para el ganado de uso propio de cada vecino.

Ninguno de los aprovechamientos exceptuados de subasta, podrá efectuarse sin la previa licencia del Ingeniero Jefe del Distrito.

Los Ayuntamientos y Corporaciones dueños de montes declarados de aprovechamiento común, remitirán copia autorizada de los acuerdos recaídos al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que aparezca publicado el Plan en el Boletín Oficial de la provincia y expresarán si renuncian durante el año forestal al disfrute, en cuyo caso se enajenarán estos aprovechamientos en pública subasta. Si no se renuncian, deberán ingresar el diez por ciento de sus tasaciones dentro del expresado plazo de quince días, y de no verificarlo se apremiará a dichos Ayuntamientos, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891.

Los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos que se relacionan en el estado que a continuación se inserta, así como para cualquier otro aprovechamiento que con carácter de extraordinario se autorizase por la Superioridad en el año de referencia de 1913 a 1914, serán los que se publicarán por esta Inspección.

Valencia 20 de Agosto de 1913. = El Inspector, José Secall.

Estado comprensivo de los aprovechamientos aprobados por Real orden de 22 de Julio último, que han de tener lugar durante el año forestal de 1913 a 1914, en los montes pertenecientes a los pueblos de esta provincia, a que se refiere la circular que precede.

Término municipal.	NOMBRE DE LOS MONTES	PRODUCTOS LEÑOSOS				PASTOS		ESPARTO		PIEDRA		CAZA		Resumen de las tasaciones. Pesetas.
		Maderas. Mts. cúbicos	Leñas gruesas y ramaje. Estéreos.	Leñas bajas. Estéreos.	Tasación. Pesetas.	Lanar.	Cabrío.	Tasación. Pesetas.	Número de quintales métricos.	Tasación. Pesetas.	Número de metros cúbicos.	Tasación. Pesetas.	Número de escopetas.	
Calasparra.	Serrata y Cabeza de la Mulata.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.200
Cehegín.	Barranco de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros.	»	»	420	»	1.000	120	»	1.100	»	»	»	»	1.362
Id.	Cabezas de las Senadas y del Rayo, Cabeceo del Trigo y del Horcajo.	»	»	500	»	500	70	»	60	»	»	»	»	526
Id.	Rumbia de Gilico y los Cambrones.	»	»	1.200	»	500	20	»	55	»	»	»	»	830
Id.	Las Rueldas, Cabezo Apedreado, Serrata del Corral y las Reñas.	»	»	500	»	200	»	»	15	»	»	»	»	180
Id.	Sierra de Burete, del Gavilán, Loma de la Rumbia del Medio y del Molinero.	»	»	600	»	1.200	120	»	70	»	»	»	»	1.000
Id.	Sierra de Quipar y Umbria del Campanario.	»	»	350	»	500	70	»	60	»	»	»	»	705
Id.	Solanas de Romero y Jabonero, Las Hoyuelas y Cabezos del Conde y de las Cuevas.	»	»	350	»	500	70	»	60	»	»	»	»	522
Abarán.	Sierra de la Pila.	»	»	500	»	2.420	900	»	3.562	»	»	»	»	12.590
Blanca.	Sierra de la Pila.	»	»	750	»	1.600	200	»	2.000	»	»	»	»	6.509
Cieza.	Almorchón, El Peñón de Antonio, Majada de las Vacas y Cabezo de la Alameda.	»	»	360	»	480	»	»	1.275	»	»	»	»	2.866
Id.	Los Losarres y Solana de la Palera.	»	»	»	»	115	»	»	358	»	»	»	»	845

Id.	El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez, Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Mateos.	490	49	1.200	200	540	2.390	4.808	60	15	8	80	5.492
Id.	Sierra del Lloro ó del Oro.	2.400	240	820	200	660	»	»	60	15	1	10	925
Id.	Solana y Umbria del Cabezo del Asno, Solana y Sierra Cabeza, Cabezo del Andaluz, Agua amarga y Lomas de la Rambla.	3.340	334	2.725	250	1.755	4.354	8.759	60	15	4	40	10.903
Id.	Umbria de la Heirada.	»	»	115	945	100	53	107	60	15	1	10	232
Id.	Macetuda.	»	»	50	»	20	8	16	»	»	1	10	46
Fortuna.	Barranco del Deán.	»	»	50	»	25	40	81	»	»	1	10	116
Id.	Cabezo de los Ciervos.	»	»	230	»	104	»	»	»	»	»	»	104
Id.	Cabezo del Sastre.	»	»	345	»	206	»	»	»	»	»	»	206
Id.	Cerro de las Carboneras.	»	»	920	»	310	»	»	»	»	»	»	310
Id.	Cuerda del Cerro de la Monja y Cerro del Toconal.	»	»	195	»	51	»	»	»	»	»	»	51
Id.	Cuerda de la Vereda, Barranco de los Sapos y Cabezo de la Cabra.	»	»	345	»	74	»	»	»	»	»	»	74
Id.	Cuevas de Solins.	»	»	184	»	51	»	»	»	»	»	»	51
Id.	Fuente del Galán.	»	»	195	»	51	»	»	»	»	»	»	51
Id.	Puntales de Sánchez.	1.800	2.880	115	»	40	»	»	»	»	»	»	2.920
Id.	Puerto de Arriba y Cabezo de Turra.	»	»	184	»	51	»	»	»	»	»	»	51
Id.	Serranilla de Fuente Blanca.	1.800	2.880	565	30	178	»	»	»	»	»	»	3.058
Id.	Sierra del Lugar.	»	»	20	»	7	»	»	»	»	»	»	7
Id.	La Solana.	»	»	400	»	225	»	»	»	»	»	»	225
Id.	Umbria del Cerro del Mojón y Barranco del Infierno.	»	»	345	»	74	»	»	»	»	»	»	74
Ojos y Vill.	El Cajar.	3.000	1.800	115	»	40	»	»	»	»	»	»	1.840
Id.	Coronas y Cotos.	»	»	266	»	154	»	»	»	»	»	»	154
Id.	La Solana.	»	»	266	»	153	»	»	»	»	»	»	153
Id.	Carrizales y Peñarubia.	»	»	266	»	153	»	»	»	»	»	»	153
Id.	Sierra de Pedro Ponce.	»	»	700	»	210	»	»	»	»	»	»	310
Id.	Solana de Beto.	1.000	100	2.800	420	785	»	»	»	»	»	»	835
Id.	Umbria de la Sierra de España.	500	50	480	»	145	»	»	»	»	»	»	170
Id.	Toyo del Cajitán y Barranco del Hoyo.	250	25	3.000	220	985	»	»	»	»	»	»	1.285
Jumilla.	Gavilanes.	3.000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Lomas de la Solana de la Fuente del Pino	»	»	240	»	80	»	»	20	5	»	»	607
Id.	La Pedrera.	»	»	»	»	»	»	»	20	5	»	»	35
Id.	Rajica de Enmedio.	»	»	1.613	280	640	»	»	20	5	»	»	1.831
Id.	Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.	500	50	1.290	280	560	1.530	3.070	200	50	»	»	3.730
Id.	Sierra del Buey.	2.000	200	1.934	320	2.727	4.415	8.857	60	15	»	»	11.799
Id.	Sierra de Bujes.	500	50	1.600	280	640	417	837	20	5	»	»	1.532
Id.	Sierra de las Cabras y la Hermana.	100	10	640	120	334	318	628	20	5	»	»	977
Id.	Sierra del Carcho.	500	50	624	280	564	1.530	3.069	20	5	»	»	3.688
Id.	Sierra del Molar y Sierra la Tienda.	4.000	5.200	2.740	440	1.007	1.355	2.718	40	10	»	»	8.935
Id.	Sierra del Picarcho y las Moratillas.	1.000	100	2.096	280	624	3.477	6.975	100	25	»	»	7.724
Id.	Sierra de la Pila.	200	20	1.474	266	465	1.668	3.347	20	5	»	»	3.837
Id.	Sierra de Santa Ana.	200	20	1.452	200	443	104	209	20	5	»	»	677
Id.	Singla y Peña Roja.	500	50	1.600	267	607	1.912	3.836	600	150	»	»	4.643
Id.	Solana de la Alquería y Umbria de los Grejos.	200	20	1.534	267	607	1.252	2.512	20	5	»	»	3.144
Lorca.	Cabezo del Guapero.	50	5	97	»	48	174	349	40	10	»	»	412
Id.	Cabezo de las Colmenas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Sierra de Enfrente.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Marcad y Rivera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mazarrón.	Cabezo de las Balsicas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Cabezo de San Cristóbal y Perules.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Cabezo Negro.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Cabezo Pelado.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Loma de la Olivera.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	El Lomachón.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Llano de Iñe.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Pedras Viejas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Sierra de Almenara.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Sierra de las Herrerías.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Id.	Sierra del Garrobo.	150	15	300	210	200	»	»	»	»	»	»	540
		150	15	300	210	200	»	»	»	»	»	»	440

Número 1.883.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.861.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por Don Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Zapata Sáez, vecino de Portmán, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 de Julio último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Valgame Dios*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Collado de los Mancebos; lindando por N., E. y parte de O. con la demasia a la «Rubia», y por S. y parte del O. con el Mar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el situado 14 metros al O. de la boca de una galería de 30 metros de longitud dirigida al N. 25° E.; y desde dicho punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 20 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 200; 2.ª a 3.ª N. 200; 3.ª a 4.ª O. 300; 4.ª a 5.ª S. 200; y 5.ª a 1.ª E. 100 metros. Se aspira a ocupar el mismo terreno de la mina caducada «Valgame Dios», número 1.966.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1913.— José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 1.877.

Requisitoria.

Ballester Avilés José, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Algar (Murcia), procesado por falta a concentración, comparecerá en término de treinta días ante Don Francisco del Valle Marín, Primer Teniente del Regimiento de Infantería Sevilla, número treinta y tres, en Cartagena.

Cartagena veintidós de Agosto de mil novecientos trece.—El Juez instructor, Francisco del Valle.

Quinta sección

Número 1.638.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar

á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Junio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BALSICAS

Juan Giménez Ferrer, 7'78 pesetas.
José Sánchez Pedreño, 3'09.
Laureano Ros Ros, 17'17.
Mariano Ros Ros, 8'15.
Pedro Gomarit, 6'99.
Ramón Ros, 1'69.
Ramón Sánchez, 3'84.
Salvador Guillén, 1'92.

Semestrales

Francisco Molina, 1'52 pesetas.
Julián Cortés, 2'33.
José Peñalver, 2'32.
Silvestre Ros Sánchez, 1'86.
Salvador Guillén Sáez, 2'33.
Antonio Rubio Jordá, 2'62.
Antonio Viñas, 1'87.

BAÑOS

Alejandro Soler, 3'61 pesetas.
Alejandro Cuevas, 3'20.
Antonio Pérez Zapata, 2'91.
Alfonso Bastida, 2'04.
Celestina Baños, 4'06.
Diego Pérez Ruiz, 14'55.
Domingo Rubira, 2'33.
Francisco García Osete, 9'95.
Francisco Clemente, 5'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Julio de 1913.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.652.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—
Términos municipales que á continuación se expresan.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1913.

Don Mariano Rios Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que

con fecha 12 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Por el distrito de Ojós.

MADRID

Juan Rico Campoy, 2'32 pesetas.
Dolores Bustos Castilla, 8'81.
Catalina Bustos Castilla, 2'67.

BILBAO

Benito Banegas Palazón, 110'67 pesetas.

ARCHENA

Isidro Campoy Palazón, 1'96 pesetas.
Domingo Guillén López, 2'13.
Clemente Crevilléns Salvador, 8'45.
José García Garrido, 3'45.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 26 de Mayo de 1913.—El Agente, Mariano Rios.

Sexta sección.

Número 1.893.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Habiendo remitido el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la relación de industriales de este término municipal que se hallan obligados, según previene la vigente ley de Pesas y Medidas, á concurrir á la comprobación periódica de aquéllas con expresión de los surtidos que deben presentar al Sr. Ingeniero Fiel Contraste; se hace saber por el presente, que la referida relación se halla de manifiesto en la Secretaría de este Excmo Ayuntamiento, desde el día de la fecha, de diez á trece, á objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas ante el mencionado Sr. Gobernador, que según previene el artículo 62 de la citada ley, debe resolverlas antes de 1.º de Diciembre próximo.

Cartagena 25 de Agosto de 1913.—Vicente Serrat.

Octava sección.

Número 1.891.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Secretaría

Relación de los nombramientos hechos por la Sala de gobierno, para cargos Justicia municipal.

Don Angel Galindo Caballero, Juez municipal suplente de Blanca.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial*, á los efectos prevenidos en la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de Justicia Municipal.

Albacece 25 de Agosto de 1913.—El Secretario de gobierno, José María Serna.

Número 1.878.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Contreras Manuel (a) Pepe, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de Murcia, á responder de los cargos que le resultan.

Número 1.887.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL HOSPITAL

Requisitoria.

Jiménez Hernández Bartolomé, natural de Alcantarilla (Murcia), de estado soltero, profesión carrero, de veintidós años de edad, hijo de Diego y Catalina, domiciliado últimamente en término de Villaverde (Madrid), procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, Secretaria del Señor González del Rivero.

Madrid diez y ocho de Agosto de mil novecientos trece.—Juan Sánchez.—El Secretario, Antonio González del Rivero.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 200 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 16 AGOSTO DE 1913

Saldo anterior	Ptas.	15.015.404'73
Imposiciones durante la semana	>	370.633'07
Suma	>	15.386.037'80
Reintegros	>	360.908'12

Saldo... 15.025.129'68

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.